

Expediente: 531/19

Carátula: **ARGAÑARAZ DANIEL ARMANDO C/ PALAVECINO MANUEL BENJAMIN S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **01/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PALAVECINO, MANUEL BENJAMIN-DEMANDADO

27364205088 - GALLO, ELIANA PAMELA-POR DERECHO PROPIO

20322026154 - ARGAÑARAZ, DANIEL ARMANDO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 531/19



H103024320903

JUICIO: **ARGAÑARAZ DANIEL ARMANDO c/ PALAVECINO MANUEL BENJAMIN s/ COBRO DE PESOS.- 531/19**

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados “ARGAÑARAZ DANIEL ARMANDO c/PALAVECINO MANUEL BENJAMINI s/COBRO DE PESOS” Expte 1719/17 que tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de la II Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: Que a fs. 5/10 se apersona el letrado Diego Eugenio Papetti, en representación del Sr. Daniel Armando Argañaraz, DNI 27.886.800, con domicilio real en Ayacucho N° 3566 y demás condiciones personales obrantes en instrumento de poder Ad Litem agregado a fs. 11. En tal carácter interpone demanda en contra del Sr. Manuel Benjamín Palavecino CUIT N° 20-12654333-7. Con domicilio sito en calle Córdoba N° 1930, Yerba Buena, Tucumán, por el cobro de la suma provisoria de \$ 496.118,11 (pesos Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Ciento Dieciocho con 11/100) la cual surge de la Planilla de Rubros Reclamados que forma parte de esta demanda o lo que en más o menos resultares de las pruebas a ofrecer y producir, con más sus intereses y/o actualización monetaria desde que cada suma es debida hasta el momento de pago total definitivo y cancelatoria, con más costas y gastos. El importe consignado es adeudado en razón de la extinción del vínculo laboral que unía a al as partes por despido sin justa causa. Solicita se aplique la tasa de interés prevista para la conducta maliciosa y temeraria de acuerdo a lo establecido en el art 9 de la ley 25.013. Por ultimo solicita se aplique Multa de ley en virtud que se encuentra cumplido el plazo y la correspondiente intimación conforme el Decreto N°146/01 y Art. 80 LCT.

Relata en cumplimiento de los requisitos del art 55 inc C) de la ley 6.204. Que ingreso en fecha 01/06/2015, fecha de egreso 15/11/2018, categoría profesional; Maestro Amasador y Horneador conforme CCT 478/06, horario; el trabajador cumplía funciones de lunes a lunes, con descanso de un día de forma alternada los días sábados o domingos, jornada completa entrando a trabajar a las

21:00 hs. y saliendo a las 05:00 hs. Carácter de las tareas, permanente. Ámbito de desempeño: el actor desempeñaba sus funciones en la panadería del demandado sito en calle Córdoba N° 1930, Yerba Buena, Tucumán. Aclarando que dicho inmueble es la vivienda del demandado. Remuneración percibida y que debía percibir: la mejor remuneración normal, mensual y habitual percibida por el trabajo en el último año correspondió al mes de febrero/18 la cual asciende a la suma de \$ 7.000 mensual. Sin embargo, la mejor remuneración normal, mensual y habitual que debió percibir el trabajador en el último año corresponde al mes de Noviembre/2018, la cual asciende a la suma de \$ 21.589,13 (\$ 19.894 - Básico conforme CCT + \$ 537.13 Escalafón de Antigüedad + \$ 1.158 presentismo), forma de pago: Mensual -dinero en efectivo, descripción detallada de las tareas: durante la relación laboral el trabajador llevaba a cabo tareas de Maestro Amasador y Horneador conforme CCT 478/06, en la panadería propiedad del demandado, encargándose de amasar todos los productos a elaborar, supervisar todo el desarrollo de las tareas de elaboración, ejercer control de calidad del producto elaborado, siendo el responsable de la cocción de los productos elaborados. Perfeccionamiento o capacitación durante la relación laboral, no realizó ni recibió ninguna capacitación por parte del demandado.

La jornada laboral se extendía de lunes a lunes, con descanso de un día de forma alternada los días sábados o domingos, trabajando jornada completa entrando a trabajar a las 21:00 hs. y saliendo a las 05:00 hs.

Alega que siempre la conducta laboral del trabajador fue excelente, cumpliendo sus labores con gran dedicación y eficacia, sin perjuicio de la no registración y demás condiciones precarias de trabajo que el demandado imponía.

Indica que el actor fue sometido a una irregularidad absoluta, nunca el demandado otorgó recibo de sueldo alguno, y mucho menos se abonaron las vacaciones, SAC, adicionales no remunerativos, horas extras etc. Es decir que las condiciones de trabajo a las que sometía la accionada eran totalmente al margen de la ley.

Sostiene que si bien la relación se desarrolló con normalidad, el demandado nunca registró la relación de trabajo, incluso conforme surge del intercambio epistolar, el mismo niega la existencia del vínculo de forma maliciosa y amenazante. Es evidente que al negar la relación laboral el accionado solo pretende no abonar la liquidación final e indemnizaciones de ley procedentes como consecuencia del empleo o registrado.

Expresa que la conducta rupturista del demandado comienza cuando en el mes de Marzo de 2018 el actor debe ser operado debido a un grave problema de salud. Luego de recuperado de dicha operación, el trabajador buscó reanudar sus tareas habituales, consiguiendo solo evasivas por parte del demandado, quien le decía que debía recuperarse bien de la operación y que luego hablarían. Sin embargo el demandado nunca permitió reanudar su trabajo al Sr. Argañaraz, obligándolo a remitir Telegrama Ley CD 871389118 de fecha 13/06/2018, por medio del cual se lo intimó a regularizar su situación laboral y a proveer tareas de forma inmediata. Copia de dicho telegrama se remitió a AFIP en conformidad a lo dispuesto en el art 47 de la Ley 25.345.

El demandado nunca contestó el telegrama, ante lo cual el mismo procedió a remitir nuevo telegrama Ley CD 871387284 de fecha 27/06/2018. Tampoco el demandado contestó dicho telegrama. Sin embargo, encontrándose en una situación de salud delicada el actor, no continuó su reclamo hasta que su salud se lo permitió.

Explica que en virtud de ello y ante el silencio del demandado, el actor remitió telegrama Ley CD 941024859 recién en fecha 15/11/2018, por medio del cual se daba por despedido e intimaba al pago de las remuneraciones adeudadas e indemnizaciones de ley, como así también a la entrega del Certificado de Trabajo y Certificación de Servicios y Remuneraciones.

Alega que insólitamente, el demandado responde recién en fecha 27/12/2018, por medio de Carta Documento CD 951783536, por medio de la cual rechazaba los dichos del actor en forma totalmente extemporánea. Asimismo, en esta carta, el demandado optaba por intimar por medio de amenazas a su persona y a su letrado a fin de amedrentar al actor en su reclamo. El actor responde por medio de Telegrama Ley CD 843624813 de fecha 07/01/2019, ratificando todo sus dichos, e intimando nuevamente al pago de los rubros adeudados. También procedió a intimar al demandado se abstenga de efectuar amenazas a su letrado con el fin de apartarlo de la causa que defiende. Dicho telegrama fue respondido por el demandado.

Alega que el actor siempre obro con buena fe (art 63 LCT) y en pos de la continuidad de la relación laboral, conforme surge del intercambio epistolar realizado entre las partes, pero ante la negativa de la existencia del vínculo (y de su registración) no tuvo alternativa que darse por despedido.

Concluye que como prueba documental de la relación laboral que existió entre las partes, acompaño 11 (once) fotografías tomadas durante los años que trabajo el actor, donde se aprecia que se encuentra en el lugar de trabajo es decir en la panadería del demandado. La totalidad de la documentación acompañada con la presente, complementada con la restante prueba que de producirá oportunamente, resulta contundente para probar la relación laboral que existió entre las partes.

Con respecto a la multa Art 2 Ley 25.323 y Art 80 LCT, indica que el accionado no ha hecho entregado de las indemnizaciones adeudadas, ni mucho menos del Certificado de Trabajo y Certificación de Servicios y Remuneraciones, obligando en consecuencia al trabajador a requerir las mismas por esta vida judicial, por lo cual corresponde aplicar el sub judicial el art 2 de la Ley 25.323. También corresponde, ante la falta de entrega del Certificado de Servicios y Remuneraciones, la aplicación al presente de la multa contemplada en el art. 80 de LCT. Además, la accionada debe proceder al cumplimiento pleno de la obligación impuesta por la citada norma de acreditar el ingreso de los fondos a la Seguridad Social y en consecuencia la de entregar las certificaciones que acredite el pago de los aportes y contribuciones al sistema de Jubilaciones de conformidad con la fecha de ingreso y sueldos que correspondiera recibir el actor, de acuerdo al a escala salarial de la actividad.

Indica en cuanto a la multa del art 24.013 sostiene que atento a la incorrecta registración de la relación de trabajo por parte del demandado y habiéndose dado cumplimiento con lo establecido en el art 11 de la ley 24.012 es que corresponde la aplicación del art 8 de dicha ley y producido el despido sin causa dentro de los 2 años de la intimación efectuada por el actor a fin de que se registre correctamente la relación laboral resulta procedente la aplicación del art 15 de la ley 24.013.

A fs. 13 acompaña planilla provisoria de rubros reclamados 12/26 se encuentra acompañada la documentación que ofrece como prueba, cuyos originales se encuentran reservados en caja fuerte del juzgado conforme da cuenta el cargo de recepción de fs. 32.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: a fs. 41/44 se apersona el Sr. Manuel Benjamín Palavecino, Argentino, DNI 12.654.333, con domicilio en calle Córdoba N° 1930 Yerba Buena, con el patrocinio letrado del Dr. Pedro Arturo Escobar y contesta la demanda incoada en contra de su mandante solicitando su rechazo con expresa imposición de costas a la contraria.

Luego de negar en general y en particular los hechos mencionados por el Sr. Argañaraz Daniel Armando en su escrito inicial, da su versión de los mismos manifestando que jamás existió relación laboral entre la parte demandada y el actor, que se trata de una aventura jurídica y niega y desconoce por insólito reclamo.

APERTURA A PRUEBAS: la causa fue abierta a pruebas a fs. 50 al solo fin de su ofrecimiento; notificándose a ambas partes.

APERSONAMIENTO, a fs. 64/69, se apersona la Dra. Eliana Pamela Gallo en representación del demandado Palavecino Manuel Benjamín conforme copia de poder adjuntado a fs. 68.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: en fecha 20 de noviembre de 2020, las partes comparecieron a la audiencia no logrando conciliación por lo que se tuvo por intentado el acto, por lo que se procedió a proveer y producir las pruebas ofrecidas.

INFORME ART. 101: el actuario informó sobre la actividad probatoria mediante informe digital de fecha 17/12/2021.

RENUNCIA: el 28/12/2021 la letrada Eliana Pamela Gallo renuncia al mandato oportunamente otorgado por el demandado,

Notificado el demandado en fecha 28/03/2022, el mismo no se apersono en autos, por lo que mediante providencia de fecha 27/04/2022 se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto practíquese las siguientes notificaciones en los Estrados de Este Juzgado con las excepciones previstas por el Art. 22 de la ley 6.204.

Mediante cedula de fecha 02/06/2022 se notificó al demandado el apercibimiento dispuesto.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: la parte actora presentó sus alegatos mediante presentación digital de fecha 02/02/2022; la demandada no acompañó alegato alguno conforme informe del actuario de fecha 24/06/2022, por lo que quedaron los presentes autos en estado de ser resueltos.

CONSIDERANDO:

I. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: Corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria, conforme al art. 265, inc. 5, del CPCC, son las siguientes:

- 1) Existencia de una relación laboral entre el actor Argañaraz Daniel Armando y el demandado Palavecino Manuel Benjamín. En su caso, características de la misma.
- 2) Distracto: fecha, causa y su justificación;
- 3) Procedencia, o no, de los rubros reclamados;
- 4) Aplicación a Palavecino Manuel Benjamín el artículo 275 de la LCT solicitada por el actor.
- 5) Intereses, costas y honorarios.

II. ANÁLISIS DEL PLEXO PROBATORIO ATINENTE A TODAS LAS CUESTIONES LABORALES.

Atento las probanzas en juicio rendidas a la luz de lo prescripto por los arts. 126, 127, 136, 443 y cc. del CPCC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), a fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento los principios de la sana crítica racional, se analiza la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

PRUEBAS DE LA ACTORA

II.1. INSTRUMENTAL: en fecha 10/10/2019 La parte actora ofreció constancias de autos.

II.2. INFORMATIVA: En fecha 10/10/2019 ofrece informativa oficio El Correo Oficial (ex Correo Argentino) contestó lo solicitado a en fecha 15/03/2021.

II.3. INFORMATIVA: en fecha 10/10/2019 ofrece prueba informativa oficio al Sindicato de Obrero de la Industria del Pan, no producida.

II.4. CONFESIONAL: en fecha 10/10/2019 ofrece prueba confesional, habiendo comparecido el demandado Sr. Palavecino Manuel Benjamín en fecha 10/09/2021.

II.5. TESTIMONIAL: Las testigos Galván Elsa Manuela, compareció el 19/11/2021, el Sr. Daniel Alberto Robles y Antonia Cristina Galarza comparecieron el día 26/11/2021 todos a responder el cuestionario propuesto por la actora.

II.6. INFORMATIVA: El Hospital Centro de Salud Zenón Santillán contesto en fecha 14/12/2020.

LA PARTE DEMANDADA NO OFRECIÓ PRUEBAS.

III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: “Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio” (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: “los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos” (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

IV. PRIMERA CUESTIÓN: Existencia de una relación laboral entre el actor Argañaraz Daniel Armando y el demandado Palavecino Manuel Benjamín. En su caso, características de la misma.

IV.1. Expresa el actor que trabajó para el demandado en fecha 01/06/2015, cumpliendo siempre las funciones de Maestro Amasador y Horneador conforme CCT 478/06

Por su parte, la demandada negó terminantemente la existencia de una relación laboral entre su parte y la actora y manifestó que el reclamo es una aventura jurídica.

IV.2. Planteada así la cuestión, lo primero que debo decir es que este Magistrado examinará, o realizará, un análisis integral de las pruebas y constancias probatorias incorporadas a la causa, con prescindencia de cual haya sido la parte que las haya ofrecido o producida a las mismas; respetando no solo el principio de adquisición procesal, sino también el deber constitucional que se encuentra en cabeza de quienes desempeñamos el ejercicio de la Magistratura, que no cede ni se encuentra subordinado a la mayor o menor actividad procesal de cada una de las partes para la determinación del valor de convicción de los elementos de prueba agregados al expediente, a los fines de acreditar la existencia de hechos. En otras palabras, este Magistrado no se encuentra atado a lo que digan las partes, a los fines de justificar su apreciación de la prueba, ni para determinar si un hecho, a juicio de este sentenciante, fue debidamente acreditado; siendo mi deber legal y constitucional el de valorar y determinar el mérito de la prueba y establecer las consecuencias jurídicas que se siguen de considerar que un determinado hecho invocado por las partes en los escritos constitutivos de la acción fue debidamente probado. En tal sentido, puede verse las líneas directrices de Nuestro Cívero Tribunal Provincia, expuestas en sentencia N° 1022 del 27/11/2013, autos: “Chuquillampa, Dámaso vs. Martin, Ana María s/ Despido”; y en Sentencia N° 162 del 18/3/2015, en autos “Rodríguez Ricardo Reymundo vs. La Gaceta S.a. s/ Cobro de pesos”.

Además, también corresponde aclarar previamente que -en éste caso, como en todos aquellos en los que se halla controvertida la existencia de la “relación laboral” entre las partes- resulta necesario puntualizar que -como regla general- se ha dicho que a los fines de tornar operativas las presunciones previstas en la Ley 20.744, es necesario que los “elementos probatorios aportados al proceso” comprueben y acrediten la efectiva prestación de servicios de la actora a favor del demandado y bajo la dependencia de éste, conforme lo prescriben los Arts. 21, 22 y 23 de la LCT, contando al efecto la parte actora, con la mayor amplitud probatoria para poder aportar al proceso todos los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para lograr el convencimiento en el juez, de que los hechos sucedieron en la forma que afirma en su demanda.

Asimismo, cabe recordar el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) al analizar la normativa laboral prevista para los casos en que se encuentra controvertida la existencia de la relación laboral, al expresar: “*El art. 23 LCT prevé en sus dos párrafos situaciones en las que asigna a la presunción un sentido especial, así como también a la prueba para desvirtuarla. El primer párrafo, alude a los casos en que, frente a la reclamación del actor, el demandado niega la relación (entendida ésta como vínculo jurídico entre las partes, no como mera prestación o ejecución del acto al que refiere el art. 22 LCT), por lo cual, ante la acreditación de uno o varios hechos de ejecución de aquella, la ley presume que se los ha ejecutado en virtud de la existencia de un contrato que obligaba a aquella prestación. El contrato presumido será de la misma*

naturaleza que los actos o servicios acreditados. Si dichos actos o servicios responden a los de carácter laboral, la relación contractual que se sigue de la presunción, será de esa índole. Si, por el contrario, si del hecho de la prestación no surge la "dependencia", la relación contractual no será laboral. En consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido. A su turno, el segundo párrafo del art. 23 LCT, refiere a aquellos casos en que el empleador recurre a la simulación o al fraude laboral, por medio de las cuales pretende eludir las consecuencias del incumplimiento contractual (simulando la realidad o bien o encubriéndola en otra figura normal del derecho). Develada la realidad de la situación, a través de la remoción del velo que la cubría o de la falsedad de la causal invocada, queda acreditado el carácter de la prestación de servicio como trabajo en relación de dependencia, lo cual hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que se acredite que quien lo prestó es un trabajador autónomo. En definitiva, como se adelantara, esta Corte reiteradamente sostuvo que la prestación de servicios que genera la presunción, es la de servicios bajo la dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo -arts. 21 y 22, LCT- y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquella entre a jugar. Consecuentemente, el solo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que deba presumírsele de carácter laboral. A la luz de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el caso la demandada negó categóricamente la existencia de la relación laboral, la interpretación de la Cámara sobre el alcance de la presunción contenida en el art. 23 de la LCT no merece reparo. Por lo tanto, los agravios del recurrente vinculados a que la mera acreditación de la prestación de servicios tornaba aplicable la referida presunción y a que la demandada no logró desvirtuarla mediante prueba en contrario, no pueden prosperar.” (CSJT, Sent. N° 303, 20/03/2017, “Caro Roque Roberto vs. Asociación Fitosanitaria del Noroeste Argentino (AFINOA) s/ Cobro de pesos”).

En el supuesto de autos, la parte actora plantea la existencia de una relación laboral y la demandada desconoce la misma en forma categórica. Consecuentemente, siguiendo la línea del pensamiento e interpretación sustentada por el máximo tribunal provincial, ante la negativa rotunda de la accionada, corresponde a **la parte actora probar la prestación de servicios en relación de dependencia para el demandado**, para que se torne aplicable lo establecido en la primera parte del art. 23 de la LCT, y se presuma que tales servicios fueron prestados a raíz de la existencia de un contrato de trabajo.

En definitiva, es el actor quien tiene la carga procesal de demostrar no sólo la prestación efectiva de servicios, sino que, además, que esa prestación era brindada en un marco donde estaban presentes las notas típicas de una relación de carácter dependiente (subordinación técnica, económica y jurídica y el carácter intuito personae de las prestaciones), y poder recién hacer operar a su favor las presunciones establecidas tanto en el art. 23 de la LCT.

Antes de concluir, y con relación a la presunción iuris tantum que emana del art. 23 LCT, debo dejar debidamente aclarado que en el cumplimiento del deber constitucional antes examinado, como Magistrado no puede soslayar los elementos obrantes en la causa, que deberán ser analizados conforme el principio de adquisición procesal que hace posible que cualquiera sea la procedencia de las probanzas que obran en el expediente, su valoración por los jueces de mérito es siempre conducente, y pueden perjudicar o favorecer indistintamente a las partes, inclusive a aquella que la solicitó o la ofreció (conf. causas L. 66.583, Sent. del 15/12/1998; L. 69.582, sentencia del 5/7/2000; Ac. 57.079, Sent. del 21/11/1995; Ac. 55.593, Sent. del 14/6/1996; Ac. 62.719, Sent. del 1/12/1998). Es que, en tal sentido, las partes no pueden pretender que el juzgador de origen al dictar su fallo prescindiera de alguna de las pruebas, si consintieron su agregación en el juicio (conf. causa L. 58.074, Sent. del 10/12/1996)” (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES - Verón, Jorge O. v. La Acrópoli S.A. 17/09/2008 - Cita Online: 70051026)

Finalmente, otro tema que es importante destacar, antes de proseguir con el análisis, está dado por las reglas de la carga de la prueba, que constituye “imperativo” establecido en el propio interés de cada uno de los litigantes. Es por cierto una distribución, no del poder de probar que lo tienen las dos partes, sino una distribución del riesgo de no hacerlo. No supone, pues, ningún derecho del adversario sino un imperativo de cada litigante, que se verá beneficiado, o perjudicado, en la medida que cumpla, o no, con la carga procesal respectiva.

En efecto, Nuestra Corte Local ha expresado: “El art. 302 del CPC y C es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su

pretensión. Dado que en autos la existencia de la relación laboral afirmada por el actor y negada por el demandado, era un hecho controvertido, la carga de su prueba recaía sobre aquel" (Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - in re: "Toscano Carlos Alberto vs. Mario Cervice e Hijos SACIAFI S/ Cobro de Pesos" - Sentencia 1183 del 15/08/2017).

IV.3. En el caso concreto, me adelanto en considerar que a la luz de las pruebas producidas e incorporadas a la causa, **puede advertirse que la parte actora sí ha cumplido acabadamente con la carga procesal de acreditar que efectivamente prestó sus servicios para la parte demandada y que trabajó para esta última bajo relación de dependencia**, lo que surge básicamente del examen integral y completo, **de la prueba de absolución de posiciones y de todos los testimonios incorporados al proceso**, de los cuales puedo extraer elementos objetivos, circunstanciados, convincentes y concordantes, para tener por acreditada -de modo fehaciente y asertivo- la existencia de una prestación de servicios bajo relación de dependencia del actor respecto de la demandada, configurativa -o que me permite presumir- la existencia de una relación laboral, conforme se examinará seguidamente.

IV.3.a) En primer lugar, y la que considero la prueba más convincente a fin de acreditar la existencia de la relación laboral controvertida, **es la prueba de absolución de posiciones** en donde el propio demandado PALAVECINO, reconoció **expresamente haber tenido una relación laboral** con el Sr. Argañaraz.

Así el demandado Palavecino Manuel Benjamín compareció el día 10/09/2021, para absolver posiciones. En la primera posición se afirmó: "*si es dueño de una panadería*" (Pregunta N°1) dijo: "**si es verdad**". Cuando se afirmó: "*como es verdad que el Sr. Argañaraz cumplía funciones de Maestro Amasador y Horneador bajo su dependencia...*" (Pregunta N°4, lo destacado me pertenece) dijo "**si es verdad**". Aquí está reconociendo judicialmente -confesión expresa- que el actor **prestó servicios bajo su dependencia**, e incluso que lo hizo como "**amasador y Horneador**" (categorización reclamada por el actor). Por otro lado, cuando se afirmó "*cómo es verdad que el Sr. Daniel Argañaraz trabajó para Ud. entre los años 2015 a 2018 en la panadería de su propiedad*" (Pregunta N°2) dijo "*no es verdad. Él iba y cubría los descansos, porque él trabajaba en un lavadero de su primo. Quedaba ahí sobre la ruta 9 cerca de San Juan. Esos descansos que el hacía eran un vez o dos veces la semana, y cuando él quería lo hacía porque estaba muy cansado y entonces yo buscaba a otro que haga los reemplazos*". (lo destacado, me pertenece).

Del análisis realizado precedentemente, no escapa a éste Sentenciante el **reconocimiento expreso en sede judicial** realizado por el demandado de autos acerca de la efectiva prestación de servicios por parte del actor a favor de él, bajo dependencia laboral. Dicha confesión configura **una prueba categórica, fehaciente y concluyente, sobre la relación que existió entre las partes**; e incluso va en contra de su postura inicial tomada al momento de contestar demanda.

En este sentido, comparto con nuestra CSJT lo siguiente: "*...Cabe tener presente que la confesión expresa, es la prueba más eficaz y contundente en el proceso civil. En efecto, nuestro Máximo Tribunal -en jurisprudencia que comparto- tiene dicho: "La confesión expresa enerva el valor de cualquier otro medio probatorio, siendo innecesaria incluso la valoración de los restantes elementos fácticos -si los hubiere- ante la presencia del primero. Así, se dijo: «La confesión expresa se califica en doctrina y jurisprudencia como "probatoprobatisima", porque hace plena prueba contra quien confiesa (tal criterio emana de las consideraciones efectuadas por esta Corte en la sentencia N°: 1.231, del 22-12-2.006) y obliga al juzgador a resolver conforme a los hechos reconocidos mediante la cual admitió que trabajaba mediodía, resultaba suficiente para que el sentenciador establezca la jornada laboral con ese alcance; no obstante ello, como fuera dicho antes, aquél ponderó todo el material probatorio referido al tópico, lo cual denota una sobreabundancia de la operación valorativa ejecutada por la Cámara que no hace más que robustecer la decisión a la que ésta llegó. En conclusión, no sólo no se configuró el supuesto fáctico en el que basa su planteo la recurrente, esto es, que el órgano de grado únicamente tuvo en cuenta la prueba confesional; sino que aun si hubiese procedido de ese modo, ningún reproche podría habersele hecho al Tribunal de mérito, atento a que la confesión expresa bastaba para que éste se pronunciase sobre la cuestión» (CSJTuc., «Fernández Graciela Liliana vs. Cobertura de Salud S.A. (Boreal) s/ Cobro de Pesos», sentencia n° 1.073 del 11-12-2.013; en el mismo sentido «Salas Fernando vs. Alcántara Ramón Ángel s/ Cobro de pesos», sentencia N° 725 del 28-5-2018)*" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - FRANCISCI ROQUE GABRIEL Vs. GARCIA JULIO CESAR S/ COBRO DE PESOS - Nro. Sent: 86 Fecha

IV.3.b) Por otro lado, y antes de analizar los testimonios rendidos en autos, no está de más recordar que cuando está negada la existencia de la relación laboral que unía a las partes (casos de trabajo no registrado o en negro), corresponde analizar la prueba testimonial, la cual se erige como pilar fundamental para dirimir este tipo de conflictos. Así lo estableció la Excm. Cámara del Trabajo de Concepción Sala II: “En la causa, tratándose de una relación laboral no registrada de los actores, las cuales debían demostrar los actores, la prueba testimonial se erigía como la fuente principal de la que habría podido el juzgador recolectar los primeros elementos, que corroborados y confirmados por el resto de la prueba formarían su convicción sobre la existencia de la relación laboral...” (Dres. Stordeur - Seguir - Sentencia N° 295 - Fecha: 05/09/2017).

Aclarado lo anterior, e ingresando al análisis de los testimonios rendidos en autos, la testigo GALVÁN, ELSA MANUELA cuando se le pregunto dónde trabajo el actor en los años 2015 a 2018 Pregunta N° 2: dijo **“Trabajaba en el Sr. Manuel Palavecino, en calle Córdoba 1930, de Yerba Buena. Yo lo conocí a él ahí, porque yo trabajaba cerca de la zona e iba a comprar tortillas ahí”**

Por su parte la testigo ANTONIA CRISTINA GALARZA, cuando se le pregunto dónde trabajo el actor en los años 2015 a 2018 Pregunta N° 2: dijo **“en la Córdoba n° 1930, en Yerba buena, en la panadería”** Cuando se le pregunto por las tareas Pregunta N° 3: dijo **“... Creo que era Horneador, se lo veía que sacaba el pan a la mañana yo iba a comprar ahí”** (Lo destacado me pertenece).

IV.4. En merito a lo expuesto, considero que -por un lado- los testigos son coincidentes y espontáneos al momento de dar su declaración, ya que de sus respuestas se infiere una convicción de que efectivamente conocieron al actor y que lo vieron trabajar en la panadería del demandado (ubicada en calle Córdoba 1930 Yerba Buena), bajo su dependencia; pero por sobre todas las cosas, considero que lo que resulta más relevante y concluyente -a fin de dirimir la presente cuestión- **en la confesión expresa realizada por el demandado al momento de absolver posiciones**, corresponde determinar que el accionante **probó de manera fehaciente la relación laboral (contrato de trabajo)** que expuso lo relacionaba con el demandado.

Así las cosas, y de acuerdo al expreso reconocimiento antes mencionado, corresponde aclarar que más allá que el demandado no haya sido claro y concreto sobre las características del contrato de trabajo que lo vinculara con el actor, ya que no surge de sus dichos en forma clara que haya reconocido un contrato a tiempo indeterminado (que es lo que se debe presumir como normal y ordinario), sino que el actor era **llamado “a cubrir turnos”** (haciendo referencia a una suerte de contrato “eventual” u “ocasional”); esto último implica igualmente -en rigor de verdad- la existencia de un contrato de trabajo. Es decir, corresponde tener por **“reconocida la existencia de un contrato de trabajo”** (aún bajo la figura de eventual u ocasional), con lo cual se invierte la carga de la prueba y pasa indefectiblemente a estar en cabeza del empleador, **la prueba de las características de ese contrato de trabajo reconocido**. Es decir, cuando existe un reconocimiento de contrato de trabajo (incluso eventual), **la carga de la prueba debe invertirse, poniendo en cabeza de quien invoca la contratación (empleador) la carga de probar el tipo de contrato y características del mismo**.

Así las cosas, frente al expreso reconocimiento por parte del demandado de que el Sr. Argañaraz se desempeñó bajo su dependencia y que el mismo concurría a hacer descansos, se genera la consecuencia de invertir la carga probatoria; y además, debe presumirse que ese contrato de trabajo es por tiempo indeterminado (que es la regla general), salvo que el accionado prueba efectiva y asertivamente que ese “contrato de trabajo” tenía alguna característica de tipo excepcional (eventual, por tiempo determinado, etc.), lo cual -insisto- él tenía la carga de probar.

Dicho en otras palabras, frente al reconocimiento del contrato de trabajo (por parte del demandado), el mismo se presume por tiempo indeterminado, y **quedaba en cabeza del “empleador” rendir prueba fehaciente en el sentido que esa prestación de servicios (por él reconocida), fue meramente esporádica, eventual u ocasional** (o como se la denomine); es decir, que no fue verdaderamente un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

En tal sentido, aclaro que ésta última tesis -que comparto- viene siendo reconocida y utilizada desde largo tiempo atrás en Nuestros Tribunales Provinciales, y también está vigente a nivel Nacional, como se verá seguidamente.

En efecto, ya en el año 2000 la Excma. Cámara del Trabajo, Sala IV^a, expresó: *“Si la parte accionada admitió una suerte de contrato de trabajo eventual con la actora (puesto que reconoció la prestación - esporádica- de servicios, en circunstancias excepcionales, y la retribución de tales en la suma de \$ 15 en cada ocasión), es a cargo suyo -del empresario- la prueba respectiva. Caso contrario, deberá considerarse el nexo contraído por tiempo indeterminado.”* (DRES.: MARTIN - CASTILLO DE DE LA SERNA. CAMARA DEL TRABAJO - Sala 4 REARTE SILVIA LILIANA Vs. AGOTE DE PALACIOS CELIA S/ COBROS Nro. Sent: 144 Fecha Sentencia 11/08/2000 - Registro: 00011329-00).

Consecuentemente, en este nuevo contexto excepcional, donde el demandado *“reconoce expresamente la prestación de servicios, dirigida y dentro de una explotación comercial”* (como sucede en autos), será *la propia parte demandada quién tendrá la “carga” de probar que esa efectiva prestación de servicios*, fue verdaderamente realizada de otro modo que no sea un contrato a tiempo indeterminado.

Aclarados tales conceptos, y adentrándome al análisis de las constancias de autos y de las pruebas aportadas por las partes, anticipo que la parte demandada **no ha probado con suficiencia; esto es en forma asertiva y fehaciente, la existencia de una prestación de servicios de carácter ocasional o eventual por parte del actor; es decir, no probó que el actor haya cumplido efectivamente labores “eventuales” u “ocasionales”, ya sea “cubriendo descansos, una vez o dos veces por semana”, ni de ninguna otra forma que pueda considerarse como una contrato de trabajo distinto a lo que se presume como regla general, cual es el contrato de trabajo por tiempo indeterminado.**

IV.5. En consecuencia, y estando probada la existencia de una relación laboral entre el actor y el demandado, y dada la falta de prueba fehaciente y asertiva del demandado en el sentido que se trató de un contrato eventual u ocasional (de uno o dos veces por semana), **corresponde concluir que existió entre las partes un contrato de trabajo por tiempo indeterminado.** Así lo declaro.

Seguidamente, se examinará y resolverá sobre las características propias de la relación laboral que unía a las partes, y que fue declarada como contrato de trabajo por tiempo indeterminado.

IV.5.a) En cuanto a **la fecha de ingreso**, el accionante manifestó que ingresó a trabajar para el demandado en fecha 01/06/2015.

El demandado, al haber negado la relación laboral con la actora (al contestar la demanda), no brindó su versión de los hechos sobre este punto (fecha de ingreso), lo que torna aplicable la presunción del Art. 60 CPL respecto de este tema controvertido.

Asimismo, de la prueba confesional -cuando se afirmó en la posición 3 **“jure el absolvente como es verdad que el Sr. Argañaraz comenzó a trabajar para Ud. el día 01/06/2015”**- demandado manifestó **“no recuerdo cuando empezó a trabajar”**. Sobre el tema, me parece importante recordar que en la misma audiencia el demandado reconoció la existencia de la relación laboral con el actor, también reconoció que las funciones cumplidas, incluso recuerda algunos detalles de una enfermedad sufrida por el actor, pero llamativamente dice no recordar nada sobre la fecha de ingreso. En ese contexto, considero que -en rigor de verdad- el demandado ha **omitido deliberadamente expedirse**

sobre la fecha de ingreso; lo que autoriza a este Magistrado valorar esa conducta en definitiva (Confr. Art. 319 CPCC).

Ahora bien, examinada la cuestión controvertida, teniendo en cuenta la presunción del Art. 60 CPL, y en ejercicio de las facultades que me asignada la ley procesal en el artículo citado, concluyo que el demandado deliberadamente eludió expedirse sobre la fecha la fecha de ingreso del actor, por lo cual voy a considerar y concluir que **resulta verdadera la fecha de ingreso invocada por el actor (01/6/2015)**, no solo en razón de **la presunción** que surge del Art. 60 CPL (que invierte la carga de la prueba y autoriza a tener por ciertos los dichos del actor), sino también por la **falta de prueba en contrario** del demandado, y además, porque considero **deliberada e inexcusable la “omisión” de expedirse en forma afirmativa, o negativa, sobre la verdadera fecha de ingreso** (al responder la posición 3° del pliego).

En consecuencia, considero tener por probada la fecha de inicio el **01/06/2015**, y encuadrar la relación jurídica substancial dentro conforme CCT 478/06, aplicable a la actividad principal desarrollada por la actora; teniendo en cuenta lo expresamente manifestado por la parte demandada en la prueba confesional (ver posición N°1: **“para que jure el absolvente como es verdad que ud. es dueño de una panadería”**), a lo que contestó **“si es verdad”**; por lo tanto, me queda claro que debe aplicarse a la relación de trabajo reconocida, el convenio colectivo 478/06 invocado por el actor en la demanda. Así lo declaro.

IV.5.b) En cuanto a la **categoría** que revestía el actor, el mismo manifiesta que era Maestro Amasado y Horneador conforme CCT 478/06.

Ahora bien, en este punto (categoría), nuevamente la absolución de posiciones resulta ser la prueba determinante para decidir la cuestión.

En efecto, respecto de las tareas mencionadas por el actor en la demanda, está la confesión del demandado, que justifica la verdad de lo invocado por el accionante, toda vez que el demandado Palavecino Manuel Benjamín, cuando absolvió posiciones sobre el tema, al responder la posición 4° que decía: *"Jure el absolvente cómo es verdad que el Sr. Argañaraz cumplía funciones de Maestro Amasador y Horneador bajo su dependencia..."*, contestó diciendo **“si es verdad”**. Por lo tanto encontrándose expresamente reconocida la categoría del actor por parte del demandado, **declaro que el Sr. Argañaraz cumplía funciones a la del Maestro Amasador y Horneador, conforme CCT 478/06**. Así lo declaro.

IV.5.c) Sobre la **jornada laboral**, el actor manifestó que cumplía funciones de lunes a lunes, con descanso de un día de forma alternada los días sábados o domingos, jornada completa entrando a trabajar a las 21:00 hs y saliendo a las 05:00 hs (48 hs semanales), ósea superior a lo acordado en el CCT 487/06. Por su parte, la demandada al haber negado la existencia de una relación laboral con la actora, omitió dar su versión acerca de la misma (jornada del actor); lo que hace aplicable también en este punto, la presunción del art. 60 CPL. Además,

En tal sentido, teniendo en cuenta que la parte actora no reclama diferencias resulta inoficioso expedirme al respecto, considerando tener por cumplidas jornadas completa; es decir, cumplía una jornada de trabajo de siete (7) horas diarias (trabajo nocturno), conforme el CCT 478/06.

En consecuencia y conforme lo ut supra mencionado, considero que el actora laboró en la jornada legal completa de 7 horas y 42 semanales. Así lo declaro.

V. SEGUNDA CUESTIÓN: Distracto: fecha, causa y su justificación.

En hojas 12, y 17 constan agregados a la causa los telegramas remitidos por la actora a la demandada de fechas de imposición 13/06/2018, y 15/11/2018, respectivamente. Tales telegramas resultan ser la intimación previa y el despido configurado por la actora.

El distracto laboral sucedió por despido indirecto comunicado por la actora al demandado mediante TCL remitido el día 15/11/2018, el que dice textualmente: *“Ante vuestro silencio a mis Telegrama anteriores, y su negativa a regularizar correctamente la relación de trabajo que nos vincula, configurando dicho comportamiento una injuria de gravedad tal que impide la prosecución de dicha relación laboral, me doy por despedido por vuestra exclusiva culpa, y en consecuencia INTIMO A UD. a abonar al suscripto los haberes caídos, indemnización por Antigüedad, Preaviso, S.A.C, Vacaciones, S.A.C. s/Preaviso, integración mes de despido, diferencias salariales conforme Convenio de aplicación y multas de la ley 24.013 y 25.323 y toda otra indemnización que por ley me corresponda. En el caso de no abonar los rubros mencionados y que por ley me corresponde, procederé a iniciar las acciones legales pertinentes bajo apercibimiento de la multa contemplada por el art 2° de la Ley 25.323. Asimismo denuncio que la demora en mi denuncia se debe a que mi grave estado de salud no me permite desenvolverme con normalidad en mi día a día. Asimismo por medio de la presente INTIMO A UD en los términos del art 80 de L.C.T. (y conforme el decreto N°146/01) a que en el plazo de 30 días de recibida la presente, haga entrega la Certificación de Servicios y Remuneraciones que refleje fielmente la relación laboral que nos vinculaba. Por otra parte, INTIMO A UD. en LOS TERMINOS DE LA L.C.T. (ART 132 BIS) LEY 25.345 Y DECRETO 146/2000), a fin de que en el perentorio e improrrogable plazo de 30 (treinta) días de recibida la presente, ingrese al ANSES los aportes jubilatorios, con más los intereses y multas que fueren procedentes. O bien que en su defecto ponga a mi disposición copias de los comprobantes del ingreso de dichos aportes. Denuncio como letrado patrocinante al Dr. Diego Papetti, con Estudio Jurídico sito en calle Lamadrid N°308, Piso 3, Oficina A. San Miguel de Tucumán Tel. (381) 4-203253, Cel. 381-155981104”. QUEDA UD NOTIFICADO”*

De la lectura y análisis del TCL de despido indirecto, considero acreditado el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 243 de la LCT, respecto de la forma de comunicación de la decisión de extinguir la relación laboral en términos claros y precisos, en cuanto se identifica con claridad la justa causa invocada.

Ahora bien, la injuria que se invoca en sustento del despido debe ser analizada objetivamente, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y su valoración es privativa del juez, la que debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo.

Al respecto, el artículo 242 de la LCT, aplicable al *tema decidendum*, conceptualiza la justa causa de resolución del contrato de trabajo: *“...La justa causa o injuria es un motivo legal de denuncia consistente en el incumplimiento grave de deberes contractuales propios de la relación de trabajo (deberes de prestación o de conducta). Es un ilícito (grave) contractual. Es todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable a una de las partes, que lesione el vínculo contractual... El párrafo último del artículo otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria. Ahora bien, en la apreciación de la injuria, el juez no podrá aplicar un criterio completamente personal, sino que su libre arbitrio se halla restringido por los criterios y convicciones generalmente aceptados en el ambiente. No cualquier incumplimiento contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que por su gravedad no consienta la prosecución de la relación”* (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, p. 645/648)”.

Cabe destacar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso.

Esto significa que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

El actor invocó como causa de despido **el silencio de parte del empleador a los requerimientos que le hizo**, bajo apercibimiento de considerarse despedido, mediante un TCL del **13/06/2018**. Tales requerimientos fueron expresados en la misiva referida, la cual dice textualmente: *“intimo a usted a regularizar la relación laboral que nos vincula. Como es de su conocimiento trabajo para Ud.*

en la panadería de su propiedad ubicada en calle Córdoba altura 2000 Yerba Buena. Mis tareas consisten principalmente en las de elaboración de pan (amasado y horneado). Mi jornada de trabajo es de lunes a lunes, con descanso de un día de forme alternada los días sábados o domingos jornada completa entrando a trabajar a las 21:00 hs y saliendo a las 05:00 hs. Mi fecha de ingreso fue el 01/06/2015. Mi mejor remuneración normal y habitual mensual asciende a la suma de \$ 7.000 (Pesos Siete Mil) en el mes de Febrero de 2018. Asimismo INTIMO A UD. a proveerme tareas por cuanto desde el mes de marzo Ud. dejo de proveerme tareas luego haber sido internado y operado por graves problemas de salud de los cuales Ud. tiene pleno conocimiento, a pesar de mis reiterado reclamos con posterioridad a mi recuperación. Nunca se registró la relación laboral, por lo que no se me entrego recibos de sueldo ni se me realizaron los correspondientes aportes previsionales. Tampoco se me abonaron horas extras, ni vacaciones, ni SAC, ni adicionales no remunerativos, ni haberes conforme a la escala salarial vigente. En consecuencia, INTIMO A UD. para que proceda a registrar la relación laboral existente realizando los correspondientes aportes previsionales y sindicales, en el plazo perentorio de 24hs., bajo apercibimiento en caso contrario, silencio o negativa de darme por despedido por su exclusiva culpa y así reclamar las multas de las Leyes 24.013 y 25.323..."

Si bien surge de las constancias de autos que la demandada remitió carta documento impuesta el 27/12/2018, la plataforma fáctica acreditada en la causa permite concluir los siguientes hechos.

Primero: que el contrato de trabajo que vinculó a los litigantes se extinguió el 27/11/2018, así como que éste se fundó en el silencio del principal al reclamo del dependiente para que le proporcione tareas.

Segundo, la respuesta absolutamente tardía de la demandada, plasmada en la carta documento del 27/12/2018 recepcionada por el dependiente el 28/12/2018 (aproximadamente ciento setenta y tres días después de recibido el primer telegrama obrero), **permite tener por configurada una injuria suficiente en contra de los intereses del trabajador**, quien no está obligado a mantener la ruptura en suspenso transcurrido un plazo razonable que nunca puede ser inferior a 2 días hábiles (Art. 57 LCT); y en el caso, queda claro que la empleador asumió una conducta contraria a la buena fe, no solo al omitir recibir los TCL (dirigidos a su domicilio), sino también al omitir expedirse sobre la intimación concreta remitida por el actor (antes transcripta), dejando muy en claro -la parte empleadora- su decisión de **no regularizar la relación laboral**, que finalmente reconoció por confesión expresa.

En ese contexto, considero que la mencionada causal fue lo **suficientemente grave y justifica el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo** (Art. 10 LCT). Además, no debe dejar de tenerse en cuenta que la LCT expresa que "**Constituirá presunción en contra del empleador su silencio**" (lo que permite presumir la veracidad de los dichos del trabajador) cuando el empleador debidamente intimado no contesta y deja transcurrir como mínimo dos (2) días hábiles sin responder a la intimación del dependiente (cfr. Art. 57 LCT). Es que en tal caso, debe entenderse que dicho proceder resulta un obrar contrario del principio de buena fe contractual que debe presidir las relaciones laborales (cfr. Art. 63 LCT). Ese silencio no queda purgado por el hecho que respondiera el 28/12/2018 (fecha de recepción), máxime cuando la respuesta del demandado -insisto, absolutamente tardía- además contenía una negativa respecto de la existencia de la relación laboral (que quedó probada en autos).

Por la tanto, considero ajustada a derecho la decisión del actor de tener por configurado el despido indirecto con justa causa, por el silencio de la demandada, frente a la clara intimación para que se regularice la relación laboral y le provea de tareas efectivas al actor.

En otras palabras, surge acreditado de modo fehaciente que, frente a la intimación previa que le cursó el actor al demandado (bajo apercibimiento de considerarse despedido), el empleador no contestó su requerimiento (guardó silencio).

Al respecto, puntualizo que el informe del Correo Argentino (acompañado en la prueba Informativa N° 2 del actor), no deja ninguna duda -por un lado- del cumplimiento por parte de la actora de la INTIMACIÓN PREVIA al despido, brindando a la parte demandada la última posibilidad para aclarar la relación laboral y registrar la misma, conforme surge del texto de los TCL del 13/06/18 y del 27/6/18 (autenticados por el informe del correo oficial, ingresado en fecha 15/03/2021 en la prueba antes mencionada, donde se da cuenta de la reticencia del demandado a recibir las piezas epistolares, pese a los avisos de visita). Además, también tengo en cuenta que con posterioridad a los mismos, **se hizo efectivo el apercibimiento intimado, mediante TCL del 15/11/2018** (fs. 17),

cuando estaba largamente vencido el plazo para responder que le había otorgado a la parte demandada, misiva esta que fue recibida en el mismo domicilio atribuido al demandado, el día 27/11/2018 (informe del correo antes referido).

En relación al tema, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 6, ha considerado -con criterio que comparto- que: *"Comparto los lineamientos de Ackerman en el sentido de que "ante el silencio absoluto, el desconocimiento total o parcial de la relación laboral o los términos en los que se plantea el pedido de correcta registración, es evidente que la injuria extintiva del contrato se configura aun sin necesidad de esperar el plazo de treinta días otorgado y la valoración de aquella remite a las consideraciones cualitativas y cuantitativas que la doctrina y la jurisprudencia han desplegado en torno al contenido de la prudencia dirimida en el juez laboral a través del artículo 242 de la L.C.T. " (Ackerman, Mario E.; Ley de Contrato de Trabajo comentada; Rubinzal-Culzoni, 2017; tomo III; página 612).- DRAS.: Bisdorff - Sobre Casas."* ("LAZARTE, PABLO JAVIER Vs. MEDINA, DANIEL ALBERTO S/ COBRO DE PESOS S/ APELACIÓN ACTUACIÓN MERO TRÁMITE", Nro. Expte: 1088/16, Nro. Sent: 114 Fecha Sentencia 14/06/2019). En igual sentido se expidió la Cámara del Trabajo, sala 1, al dictar sentencia 226 el 20.05.16 en "ARAGON LUIS ALBERTO Vs. CLUB ATLÉTICO SAN MARTIN A.C. S/ COBRO DE PESOS S/ INSTANCIA ÚNICA".

Es necesario destacar que constituye una expresión clara del deber de buena fe la obligación del empleador de explicarse claramente respecto de las intimaciones que le cursa el trabajador, máxime cuando la interpelación versa sobre cuestiones esenciales del contrato de trabajo: **la registración del contrato, el deber de ocupación, el pago íntegro y oportuno del salario y el deber de observar un comportamiento colaborativo y solidario** (arts. 62, 63, 74, 78 de la LCT).

El art. 57 de la LCT establece para el empleador *"una carga de explicarse o contestar"* frente a la intimación del trabajador, cuya omisión o incumplimiento originará una consecuencia desfavorable para el empleador.

Probada en la causa la existencia de contrato de trabajo no registrado por el demandado y estando acreditado que la actora intimó a este último en forma fehaciente reclamando la regularización de la relación laboral y la dación de tareas efectivas (por TCL del 13/06/18 y 27/6/18), considero que -en ese contexto- **sí resultó justificada la denuncia del contrato de trabajo realizada por el trabajador; sobre todo, teniendo en cuenta la total ausencia de registración de la misma y la falta de dación de tareas. En tal sentido, considero que tales incumplimientos de la patronal configuran una grave inobservancia de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo y afectan los derechos e intereses de la parte trabajadora; y, por lo tanto, constituyen una injuria que por su gravedad no consiente la prosecución de la relación.**

Consiguientemente, considero que ese absoluto silencio de la patronal frente a la intimación previa de la actora (tornaron operativa entonces la presunción del art. 57 LCT), sobre todo teniendo presente las conclusiones acerca de la existencia de la relación de trabajo y sus características; razón por la cual ese silencio absoluto es configurativo de un obrar injurioso, de entidad suficiente para justificar el distracto indirecto dispuesto y el desplazamiento del principio de conservación del contrato de trabajo (Art. 10 LCT), con las consecuencias indemnizatorias que ello conlleva; es decir, considero que existió despido indirecto con justa causa. Así lo declaro.

En cuanto a la fecha del distracto, en virtud del informe del correo recepcionado por este juzgado el día 15/03/2021 en el cuaderno de prueba del actor N°2 INFORMATIVA que informa la fecha de entrega del telegrama de despido (remitido el 15/11/18), por aplicación de la teoría recepticia, tengo como **fecha del distracto** entonces el día **27/11/2018**. Así lo declaro.

VI. TERCERA CUESTIÓN: Procedencia, o no, de los rubros reclamados

Resuelta la cuestión precedente, corresponde determinar la procedencia y la cuantía de cada uno de los rubros reclamados por la actora, por lo que se procederá a verificar cada uno de los reclamos, para definir su procedencia y cuantificación.

Corresponde tratar la procedencia -o no- de los rubros reclamados por la actora, lo que se analizarán por separado cada uno de ellos, para lo cual, debe considerarse las disposiciones de la LCT, las características de la relación laboral y la fecha de despido declarados en esta sentencia.

Antes de fijar posición sobre cada rubro reclamado, debo puntualizar que se tomará como base de cálculo la propuesta en la planilla confeccionada a fs. 10 por el trabajador (reclamando como base \$

21.589, correspondiente a noviembre 2018), conforme escala salarial del convenio que rige la actividad (478/06, invocado a fs. 10 en la planilla), teniendo en cuenta la categoría reclamada y reconocida (Maestro Amasador y Horneador), con más el escalafón por antigüedad y el adicional por presentismo; todo ello, tal como fuera expresamente peticionado. Así lo declaro.

1) Indemnización por antigüedad: Este rubro pretendido resulta procedente en atención a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, tomando como base de cálculo la remuneración definida en párrafo anterior, y teniendo en cuenta la fecha de ingreso determinada en autos (el día 01/06/2015) y la fecha de egreso del 27/11/2018, conforme lo tratado y resuelto. El importe correspondiente será calculado en la planilla respectiva. Así lo declaro.

2) Preaviso: Conforme surge de las constancias de autos el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT ya que el despido indirecto fue justificado (despido indirecto fundado en justa causa). El importe correspondiente será calculado en la planilla respectiva, conforme las pautas antes decididas. Así lo declaro.

3) SAC S/Preaviso Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" -Sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

4) Integración mes de despido: El presente rubro deviene procedente atento a que no surge de autos su pago y a la fecha de distracto declarada en la presente Litis. El importe correspondiente, será calculado en la planilla respectiva, conforme las pautas antes decididas. Así lo declaro.

5) SAC s/ Integración mes de despido: En cuanto al SAC sobre la integración mes de despido, en consonancia con los fallos que sustentan los rubros precedentes que consideran al sueldo anual complementario parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (Art. 122 LCT). Dado que por una ficción legal el despido producido con responsabilidad indemnizatoria, se considera que surte plenos efectos a partir del primer día del mes siguiente, computándose los días faltantes como salarios por integración mes de despido, ese período devengará SAC conforme el criterio minoritario del Plenario n° 322 Tulosai (02/04/2010), doctrina de la CSJT en *Pesoa Alfredo y otros vs. SADAIC s/cobros* (sent. 840 del 13/11/1998) en atención a que dicho concepto forma parte de la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 233 2° párrafo LCT)" y más recientemente en *Luna Gabriel vs. Castillo SACIFIA* (sent. n° 835 del 17.10.13). Atento a lo expuesto y en virtud de lo normado por el art. 233 de la LCT, resulta procedente su pago en la cuantía que corresponda. Así lo declaro.

7) SAC proporcional 2018: no constando acreditado el pago del SAC proporcional correspondiente al segundo semestre del año del despido -27/11/2018-, corresponde hacer lugar al presente rubro. Así lo declaro.

8) Indemnización por Vacaciones no gozadas 2018: el actor tiene derecho a este concepto en virtud de lo previsto en los arts. 121, 122 y 156 de la LCT, atento a que no consta en autos acreditado su pago, y su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas.

10) Indemnización art 8 LNE: Con respecto a este rubro, el art. 8 de la Ley 24.013 expresamente nos dice: *"El empleador que no registre una relación laboral abonará al trabajador afectado una indemnización equivalente a una cuarta parte de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la vinculación, computas a valores reajustados de acuerdo a la normativa vigente"*. Asimismo, debemos tener en cuenta lo normado por el art. 11 de la LNE, subsume la procedencia de las indemnizaciones prevista por la norma del Art. 8 a que el trabajador: **a)** intime fehacientemente al empleador a fin de que proceda a la inscripción, **establezca la fecha real de ingreso** o el verdadero monto de las remuneraciones, y **b)** proceda de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, a remitir a la Administración Federal de Ingresos Públicos copia del requerimiento previsto en el inciso anterior.

En atención a que dichos requisitos sí fueron cumplidos y acreditados en los presentes autos (conforme TCL del 13/06/18 (ver fs.14 de autos e informe del CORREO ARGENTINO agregado en el cuaderno de prueba N°2 del actor). Digo esto, **ya que surge probado que se notificó a la AFIP**

el mismo día que se mandó la intimación de la actora a la demandada (siendo recibida por AFIP el 14/6/18 por Petray G.). Además, también surge que en las intimaciones fueron realizadas en tiempo y forma, ya que se indicó la verdadera fecha de ingreso al trabajo, la remuneración percibida, respecto de la relación laboral que no estaba registrada (ausencia total de registración). Es decir, las intimaciones fueron cursadas en tiempo y forma. En consecuencia, este rubro reclamado (Indemnización Art. 8 ley 24.013) sí resulta procedente. Así lo declaro.

La Jurisprudencia que comparto tiene dicho que: **“La sentencia hizo lugar a la reparación prevista en el artículo 8 de la Ley N° 24.013, pues la norma sanciona el supuesto de falta de registración de la relación laboral, estableciendo una indemnización a favor del trabajador, hecho que tiene por acreditado.”** (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - LOPEZ MIGUEL ALEJANDRO Vs. PINTOS RAMON LINO S/ DESPIDO Y OTROS - Nro. Sent: 58 Fecha Sentencia: 20/02/2008)

11) Multa art 2 ley 25.323: Es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por el Excm. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos *“Barcellona, Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos”*, sentencia N° 335, dictada el 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario para la procedencia de esta indemnización que el artículo 2 de la ley 25.323 exige que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Y que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los artículos 128 y 149 de la LCT.

La accionante tiene derecho a este rubro por cuanto se encuentra acreditada la intimación fehaciente realizada en los términos y plazos establecidos por dicha norma en concordancia con lo dispuesto en los arts. 128 y 129 de la LCT y conforme la doctrina legal mencionada precedentemente.

En efecto, la actora intimo el pago de las indemnizaciones correspondientes al despido mediante telegrama 07/01/2019 (fs. 19), y recibida el 08/1/19 (confr. informe correo); es decir, la intimación fue cumplida después del vencimiento de los cuatro días hábiles posteriores al distracto, acaecido el día **27/11/2018**, sin que se haya acreditado su pago por parte de la demandada por lo que resulta procedente el presente rubro.

12) Multa Art 80 LCT: Cabe recordar que el artículo 80 de la LCT establece que: *“El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables. Cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social. Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)”*.

A su turno, el artículo 3° del decreto N° 146/01, que reglamenta el artículo 45 de la ley N° 25.345, el cual agrega el último párrafo al artículo 80 de la LCT, expresa: *“El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. por Decreto N° 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.”*

Al respecto, si bien cuando se trata de una **“relación no reconocida o negada”**, se podría aplicar el precedente **“MONACO, SALVADOR FELIPE vs. CLUB ATLETICO TUCUMAN S.C. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO, sentencia n° 1016 del 14/06/2019”**, no es menos cierto que

para que ello ocurra, al menos **debe haber existido una “intimación concreta del actor reclamando la entrega de la documentación (“certificado de trabajo” y constancia de aportes y contribuciones), bajo apercibimiento de aplicar la multa del Art. 80 LCT”** (con independencia que fuere extemporánea la misma). Es decir, lo que se puede atemperar (conforme el criterio de Nuestra Corte local) es el recaudo del “plazo u oportunidad” en que se practicó la **“intimación fehaciente, bajo apercibimiento de aplicar el Art. 80 LCT”**; pero no se puede aplicar la multa del Art.80 LCT cuando el **actor directamente no practicó correctamente la intimación fehaciente exigiendo la entrega de “certificado de trabajo” (y demás documentación exigida por Art. 80 LCT) “bajo apercibimiento de aplicar la multa del Art. 80 LCT”**.

En el caso que nos ocupa, considero necesario mencionar que **no cabe confundir ni asimilar el certificado de trabajo** -cuya obligación de entrega está dispuesta en el art. 80 de la LCT- con la **certificación de servicios y remuneraciones**, dispuesta en el art. 12, inc. g) de la ley 24241 (**sobre la entrega de este último basa su reclamo la parte actora**), cuyas finalidades y contenidos no son similares, y sobre ello citaré la jurisprudencia de nuestra Corte que resulta clara y no arroja dudas sobre este tema.

En este sentido ha dicho nuestro Alto Tribunal local con claridad que: **“...no cabe confundir el 'certificado de trabajo' del art. 80 LCT con la 'certificación de servicios y remuneraciones' que se expide en un formulario de la Anses (P.S.6.2), ya que en éste formulario se insertan datos similares, aunque no del todo coincidentes con los exigidos por el citado art. 80 LCT. Al respecto, corresponde tener en cuenta que la Ley 24.576 ha incorporado un requerimiento adicional entre los datos que debe contener el certificado de trabajo, al exigir que conste 'la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador las acciones regulares de capacitación', dato éste que no aparece incorporado en el formulario 6.2 que emite la ANSES. Es decir que, a diferencia de lo que sucede con la certificación de servicios y remuneraciones, el certificado de trabajo debe contener la calificación profesional obtenida por el trabajador en los puestos de trabajo desempeñados, lo que no puede ser suplido con la especificación de la naturaleza de los servicios prestados por el trabajador, sino que ambos datos que deben estar consignados de modo concurrente en el certificado de trabajo (cfrme. CSJTuc., sent. 356 del 18/5/2010). Por otra parte, la finalidad del certificado de trabajo es distinta a la que tiene la certificación de servicios y remuneraciones que se emite en formulario PS 6.2, ya que el primero le sirve al trabajador para conseguir otro empleo, mientras que el segundo se utiliza para gestionar un reconocimiento de servicio o la obtención de un beneficio previsional, y queda archivado en la oficina de la Anses. De lo expresado, cabe concluir que **no resulta posible equiparar la “certificación de servicios y remuneraciones” que se encuentra agregada a fs. 19/20 con el certificado de trabajo del art. 80 de la LCT, ya que ambos instrumentos tienen un contenido y una finalidad propia que los hace diferenciables entre sí.**” (CSJT, sentencia N° 1.121 del 12-12-2012, “Alderetes, Francisco Antonio vs. Detta Colli, Juan Carlos s/ Cobro de pesos”)” Las negrita y subrayado, me pertenece.**

Asimismo, agregó la Corte en el mentado fallo que: **“Doctrinariamente se ha señalado que 'las dos obligaciones 'instrumentales' a las que se refiere el artículo 80 de la LCT son la entrega de constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicato y la entrega de certificado de trabajo con los datos que el mismo artículo señala (tiempo de prestación de servicios, naturaleza de los mismos, constancia de sueldos percibidos y de aportes y contribuciones efectuadas con destino a la seguridad social), a los que se debe agregar la información sobre calificación profesional obtenida por el trabajador en el o los puestos de trabajo desempeñados, de acuerdo con lo previsto en el artículo sin número del Capítulo VIII del Título II, incorporado a la LCT por la ley 24.576. La omisión de cumplimiento de cualquiera de ellas dos dentro del plazo que fija la norma puede dar lugar al pago de una indemnización especial.’** (Ojeda, Raúl Horacio -Coordinador-, 'Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada', Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2.011, t. I, págs. 531/532).

Pues bien, teniendo presente la distinción efectuada, cabe destacar -siguiendo la línea directriz del Superior Tribunal Provincial- que **para la procedencia de la multa del art. 80 de la LCT debía la trabajadora intimar específicamente la entrega del “certificado de trabajo” y/o de la “constancia documentada de aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social”** dentro del plazo del dec. 146/01, reglamentario del art. 80 de la LCT (30 días de producida la ruptura del contrato laboral).

Cabe recordar que nuestra Corte ha dicho que: **“...para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en el citado art. 80 de la Ley 20.744, se imponía analizar si el trabajador observó el recaudo formal de intimar la entrega del “certificado de trabajo” en tiempo y forma (conf. el art. 3 del Dec. N° 146/01) y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de la figura (el incumplimiento de la**

obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80).” (CSJT, sentencia N° 904 del 21-10-2013, “Ibáñez, Nelson Ricardo vs. Grupo Helados S.R.L. s/ Cobro de pesos”). Las negrita y subrayado, me pertenece).

En ese orden de ideas, en la causa **no consta acreditado que la parte trabajadora hubiese intimado en debida forma a la entrega del “certificado de trabajo”**(conf. Art. 80 LCT); sino que -de la misiva del 07/01/19, surge que se intimó la entrega de “**certificación de servicios y remuneraciones**”.

A mayor abundamiento, la obligación de entregar certificación de servicios y remuneraciones proviene del art. 12, inc. g) de la ley 24241, no del art. 80 de la LCT. Es decir, se trata de otro tipo de documentación (propia de la ley 24.241 de jubilaciones y pensiones), y no de un recaudo o documentación indicada exigida por la ley sustancial que rige la materia (LCT).

Así lo ha considerado nuestra CSJT, sala laboral y Contencioso, al dictar sentencia 1469 el 12/10/18 en la causa “Rodríguez María Emilia vs. Citytech SA s/cobro de pesos” -en relación a este tema- con criterio que comparto que: *“La certificación de servicios y remuneraciones (fs. 30/33) efectivamente menciona que la actora presto servicios hasta junio de 2014, por lo que no incluye el mes de julio, pese a que el vínculo se extinguió recién el 24/7/14. Sin embargo, el instrumento en cuestión, no se encuentra incluido en el Art. 80 LCT, sino que la exigencia de su entrega se encuentra contemplada en la Ley 24.241. En consecuencia, su falta de entrega o entrega defectuosa, podría provocar la aplicación de sanciones de otro tipo, sin que pueda reclamarse la multa prevista en el Art. 80 LCT. El certificado de trabajo -instrumento cuya entrega sí se encuentra prevista en la norma invocada (2do párrafo)-, debe contener las siguientes menciones: a) tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso); b) naturaleza de los servicios (categoría del trabajador o tareas desempeñadas); c) remuneraciones percibidas; d) aportes y contribuciones efectuadas a los organismos de seguridad social; e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados (Ley 24.576)”*.

En virtud de lo expuesto, por no constar acreditado en el proceso que la parte actora hubiese intimado concretamente la entrega del “certificado de trabajo”(bajo apercibimiento de multa del Art. 80 LCT) se rechaza este rubro. Así lo declaro.

VII.- CUARTA CUESTION: APLICACIÓN A PALAVECINO MANUEL BENJAMIN DEL ARTÍCULO 275 DE LA LCT SOLICITADA POR EL ACTOR.

El accionante en su demanda afirma que es reprochable el comportamiento del demandado que atenta contra el orden social y el sistema de trabajo; que origino clandestinidad y forzó un despido indirecto, no le pago al trabajador los haberes que gano con esfuerzo, ni la indemnización legal, no le entrego constancias de pago de aportes, ni un certificado de trabajo en legal tiempo y forma, etc. lo cual denota una conducta maliciosa y temeraria, cuya sanción máxima también se solicita expresamente a través de la condena a pagar un interés dos veces y medial que cobren los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales (ley 25.013, art 9. 9 y 2ª párrafo del art. 5 LCT art. 275).

Cabe destacar que *la declaración de temeridad y malicia constituye una facultad privativa de los jueces de grado, quienes al momento de dictar la sentencia, analizan las conductas procesales de las partes y pueden imponer la penalidad establecida en el artículo 275 de la LCT ante la advertencia de la existencia de un obrar malicioso, obstruccionista o intencionalmente dañoso de parte de la demandada.*

El artículo 275 de la LCT, si bien no define lo que debe entenderse por temeridad y malicia, enumera distintos supuestos de conducta procesal del empleador contrarias al deber de lealtad, probidad y buena fe, supuestos meramente enunciativos, que sirven al juzgador para orientar su decisión.

Se ha señalado que **la interpretación más ajustada de este instituto, eminentemente procesal, se vincula con inconductas procesales genéricas o específicas altamente consustanciadas con la ponderación jurisdiccional, pues semejantes desvíos tienden a perjudicar la instrucción y el decisorio de una causa** (en tal sentido: CSJT, sentencia N° 67 del 20/02/2014 dictada en la causa: “*Brito Noelia del Valle vs.*

Paseo Macarena SRL y otros s/ cobro de pesos”).

La norma, como se dijo, enuncia causales que no agotan todos los supuestos posibles, sino que orienta al juzgador para la calificación de la conducta y, consiguientemente, para la graduación de la sanción, *destacándose que la calificación de maliciosa o temeraria que se haga de la conducta exige una clara configuración que cree en el juzgador una firme y categórica convicción de que así lo es.*

Resulta pertinente tener presente que nuestra Corte de Justicia local, al dictar sentencia el 10.11.17 en la causa *“Paz María Alejandra vs. Manos y Pies Express SRL s/cobro de pesos”* ha expuesto que: *“las sanciones del artículo 275 de la LCT: “sólo proceden en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, que debe quedar perfectamente configurado, nacer de las propias actuaciones y dejar en el ánimo del juez el convencimiento absoluto de que se actuó con dolo o culpa grave en grado sumo” (Cámara Nacional del Trabajo Nacional del Trabajo, Sala X, 18/5/2010, “Silva Cándido, David c. Miremar S.A. y otro,” DJ 24/11/2010, 88, AR/JUR/26733/2010), y que “Para que proceda la calificación de conducta temeraria y maliciosa, es necesario que, a sabiendas, se litigue sin razón valedera y se tenga conciencia de la sinrazón, incurriendo en graves inconductas procesales en violación de los deberes de lealtad, probidad y buena fe, en conclusión la actuación debe ser malintencionadamente grave y manifiesta” (Cam. Nac. Trab., Sala X, 27/8/2007, “Ruiz, Ramón Osvaldo c. Arteche S.R.L. y otro”, La Ley Online, AR/JUR/5491/2007).”*

En el mismo fallo, también la Corte consideró que: *“para determinar si se ha configurado la conducta maliciosa o temeraria a que alude el artículo 275LCT, es necesario proceder con suma prudencia y tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al solo hecho de que las acciones y defensas hayan sido finalmente desestimadas, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio; a nuestro criterio, debe haberse configurado un abuso desaprensivo de la jurisdicción. Esto quiere decir que “El concepto de temeridad y malicia que fuera receptado por el art. 200 de la ley 20.744 y reeditado en el art. 275 de la ley 21.297 (Adla, XXXIV-D, 3207; XXXVI-B, 1073), es de carácter netamente procesal y se refiere a la inconducta del empleador durante el proceso, no se trata de un rubro integrativo de la demanda, quedándole al dependiente la posibilidad de requerir su aplicación durante el juicio, si la contraparte actuara evidenciando propósitos obstruccionistas o dilatorios” (Sup. Corte Buenos Aires, 14/02/1978, “González Pierro, Miguel c. Santoro, Humberto”, Ac. 24.559, AR/JUR/4830/1978)”.*

En ese orden de ideas, tampoco puede calificarse de este modo como temeridad -o malicia- el error ni la ausencia o pobreza de fundamentación de las pretensiones; ni la negligencia; ni la existencia de jurisprudencia obligatoria contraria a la pretensión invocada. Por ejemplo, ha sostenido la jurisprudencia que resulta absurdo el fallo que impone la sanción por temeridad y malicia (art. 45 del CPCCN) por el solo hecho de sostener la constitucionalidad de una ley, sin tener en cuenta o mencionar siquiera la difícil controversia jurídica planteada, prescindiendo de las circunstancias relevantes en la causa, en perjuicio del derecho de defensa del recurrente (en tal sentido v. SCBA, 11/5/2016, *“Sorarrain, Héctor y otros c/ Provincia de Buenos Aires. Daños y perjuicios”*). También se ha dicho que la mera afirmación de que el demandado, conociendo su propia sinrazón, ha negado la relación laboral no es sustento suficiente para calificar su conducta en orden a una posible temeridad o malicia, ni sustituye el cuidadoso análisis que debe proceder a una decisión de tan gravitantes consecuencias (art. 17 de la CN) (en tal sentido, v. SCBA, 23/9/1986, *“Aguirre, Ramón Porfirio c/ Aloise, Nicolás s/ Indemnización por antigüedad”*).

Teniendo presente los lineamientos antes expuestos y los argumentos esgrimidos por el actor para solicitar la aplicación del artículo en cuestión, no considero que haya existido en la causa conducta/s procesal/es temeraria/s y/o maliciosa/s por parte del Sr. Palavecino Manuel Benjamín en los términos en que corresponde interpretarse el artículo 275 de la LCT y, en tanto, como más adelante se declarará, a los créditos adeudados se les aplicará una tasa de interés (que justificaré seguidamente), a fin de mantenerlos incólumes al tiempo de su cobro por parte del accionante. Así lo declaro.

VIII. QUINTA CUESTIÓN: Intereses, costas y honorarios.

VIII.1. INTERESES.

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los importes reclamados (en la medida que prosperan en cada caso), como también para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Para ello, considero necesario tener presente lo establecido por la jurisprudencia que ha dicho: *"Es el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en los autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios" (sentencia n.º 937/14): es función de los jueces de grado aplicar la tasa de interés que consideren adecuada para garantizar el justo resarcimiento del acreedor, lo cual debe ponderarse al momento del dictado de sentencia. En tal sentido, nuestro Máximo Tribunal expresó: "El juez debe aplicar, de conformidad al art. 768 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo". Conforme a estos parámetros, cabe tener en cuenta que el proceso inflacionario que viene registrando nuestro país en los últimos años (acrecentado con la subida del dólar) es una realidad innegable que ha vulnerado el valor del crédito del trabajador -protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a nuestro Derecho Positivo, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convenciones de la OIT, conforme artículo 75 inciso 22 de la C.N. En este contexto, es función primordial de los jueces de grado el de hacer prevalecer estos derechos constitucionales del trabajador; ello conlleva la facultad y el deber de fijar intereses acordes a la realidad socio económica del país, a fin de evitar que el deudor moroso quede colocado en una situación mejor luego del incumplimiento, lo que implicaría una injusta recompensa para quien no cumplió sus obligaciones en tiempo oportuno, todo en un marco de equidad y justicia. [...] Al respecto, esta vocal considera que la ampliación de la tasa activa resulta a todas luces prudente ya que no se trata de actualizar el crédito ni de indexarlo. El recargo que surge de la aplicación de esta tasa obedece a una finalidad distinta a la prevista por la Ley n.º 23928, y como una consecuencia derivada del incumplimiento del deudor. En efecto, la prestación a cargo de éste no se incrementa aquí por mecanismos indexatorios (que constituyen cuestiones de política económica a cargo de otros poderes del Estado), sino por los intereses generados por la mora incurrida, cuya determinación sí corresponde al Poder Judicial, conforme al artículo 768 del Código Civil y Comercial. Los tribunales de grado tienen facultades suficientes para aplicar a los créditos laborales la tasa de interés que consideren adecuada. Ello deriva de la naturaleza jurídica misma de los créditos involucrados y de las circunstancias de las partes, a la luz de una adecuada ponderación axiológica" (CAMARA DEL TRABAJO -Sala 3- BAZAN HECTOR JULIO Vs. PAPELERA TUCUMAN S.A. S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 1496/07. Nro. Sent: 93 Fecha Sentencia 30/09/2020).*

Ahora bien, en uso de las facultades conferidas por la ley sustancial, y reconocidas por la Jurisprudencia del Cívero Tribuna Provincial, en el caso que me ocupa -desde ya lo adelanto- **me voy a apartar de la aplicación de la Tasa Activa Banco Nación Argentina**, ya que el uso, o aplicación de la misma, **genera un verdadero "perjuicio" al trabajador**, resultando claramente **más "desfavorable"** (desde el punto de vista económico), que la corrección del crédito mediante el uso de **la Tasa Pasiva BCRA**.

Así las cosas, la aplicación -al caso concreto- de los índices e intereses de **Tasa Pasiva** conducen a una mejora económica para el crédito de la trabajador; o dicho de otro modo, implica la utilización de una tasa de interés que resguarda mejor el crédito del trabajador, del envilecimiento y pérdida de su valor real por el mero transcurso del tiempo; lo que me permite concluir -en definitiva- que el uso de la tasa pasiva -insisto, para este caso concreto- resulta ser la utilización del criterio (de aplicación de la tasa de interés) que resulta más adecuado para la efectiva y mejor protección del crédito alimentario de la trabajadora, y -al mismo tiempo- implica optar por la aplicación de una norma, o de interpretación de la misma, en un sentido más favorable para el trabajador (Confr. Art 9 y Ctes. LCT), ya que el uso de la tasa de interés propuesta, genera una mayor tasa de interés y conduce a un mejor resguardo o mayor beneficio (desde lo económico), para proteger el crédito del actor, de la pérdida del poder adquisitivo, por el transcurso del tiempo, como se observó con las operaciones realizadas.

En consecuencia, y repectando las líneas directrices de Nuestro Superior Tribunal Provincial (caso: “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios” (sentencia n.º 937/14), que -lo reitero- nos dice que **“el procedimiento previsto... para el cálculo de los intereses ()**, encuentra fundamentos suficientes en el fallo atacado, a su vez, **se enmarca en los límites de lo razonable y constituye un ejercicio regular de la prudente discreción de los jueces de la causa,...** en especial, cuando tenemos en cuenta la naturaleza del crédito reclamado. Es que al igual que otros elementos de determinación judicial (v.gr.: daño moral) en **la fijación de la tasa de interés judicial aplicable en cada caso, la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros en la determinación final de la misma y su adecuación a las circunstancias del caso. En suma, el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces”** (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal OLIVARES ROBERTO DOMINGO Vs. MICHAVILA CARLOS ARNALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 937 Fecha Sentencia: 23/09/2014); **concluyo que -en el caso concreto- el crédito de la trabajadora será corregido utilizando el índice de la Tasa Pasiva del BCRA.** Así lo declaro.

De ese modo, debe quedar claro que la tasa de interés para calcular la deuda desde que cada suma es debida hasta la fecha de confección de la presente sentencia (28/02/2023), será la **tasa pasiva BCRA**, conforme lo ya considerado; y para el supuesto que el importe adeudado (conforme la planilla antes mencionada) no sea abonado en tiempo y forma por el deudor (*esto es, una vez firme la presente, y luego de vencido el plazo de 10 días para su depósito judicial - Confr. Art. 156 CPL*), **la deuda determinada en la presente resolución devengará un intereses de Tasa Activa** de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, la que se calculará sobre el capital consolidado de la condena (calculado al 28/02/2023), **comenzando los mismos a correr una vez vencido el plazo de diez (10) días previsto por el Art. 156 CPL**, y si la parte condenada no hubiera depositado el importe calculado como importe total de la sentencia (al 28/02/2023). Así lo declaro.

Finalmente, me parece importante establecer -y distinguir- dos cuestiones que se pueden presentar, relativas a la aplicación de los intereses sobre la deuda reconocida en la presente resolución, a saber:

a) En primer lugar, y con el objetivo de asegurar el cumplimiento puntual -en tiempo y forma- de la condena de sentencia, se establece que la deuda calculada (deuda consolidada) en “la planilla de condena” (que incluye capital e intereses hasta el 28/02/2023), deberá ser cumplida dentro del plazo de 10 días de intimado el cumplimiento de la sentencia (Confr. trámite previsto por los Arts. 145, 146 y Ctes. CPL). Y para el supuesto que la parte condenada no cumpliera con el pago del monto total sentenciado, dentro del plazo concedido, se le deberá aplicar un interés moratorio sobre el total de la deuda consolidada y liquidada en la presente sentencia (capital e intereses - confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación); y dichos intereses correrán desde la fecha de la mora (en cumplir la sentencia), esto es, desde el vencimiento del plazo otorgado para cancelar el importe total de la sentencia; y en adelante y hasta el efectivo e íntegro pago; se tendrá siempre en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento.

b) En el caso que el deudor cumpliera con el pago (en tiempo y forma, y sin caer en mora en el pago respecto del pago de la sentencia; esto es, del importe de la liquidación judicial practicada en la planilla anexa a la presente), solamente se deberán calcular los intereses devengados desde que cada suma es debida (conforme directrices de los Arts. 128, 255 bis y Ctes. de la LCT), hasta la fecha del total, efectivo e íntegro pago de la deuda. Es decir, en este caso, no se capitalizarán los intereses antes mencionados (los de la liquidación judicial que se practica en la presente, Confr. Art. 770 inc. “C” del C.C.y.C de la Nación), sino que se deberá calcular intereses sobre el “capital” de cada condena (y no sobre la deuda consolidada y liquidada en la presente), los que se computaran sobre los montos/rubros condenados, desde que cada suma es debida (conforme las previsiones de

la LCT y normas complementarias), hasta el total y efectivo pago; y siempre -lo reitero- tomando en consideración los intereses de la Tasa Activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuentos a 30 días vencida, que se dejan establecidos en el presente pronunciamiento. Así lo declaro.

VIII.2. PLANILLA (Liquidación Judicial - Confr. Art. 770 C.C. y C. de la Nación)

Nombre **Argañaraz Daniel Armando**

Fecha Ingreso **01/06/2015**

Fecha Egreso **27/11/2018**

Antigüedad **3a 5m 27d**

Antigüedad Indemnización **4 años**

Categoría CCT 478/06 **Maestro amasador y horneador**

Jornada **42 hs semanales**

Base Remuneratoria

Básico **\$ 19.894**

Antigüedad **\$ 537**

Present.y Puntualidad **\$ 1.158**

Bruto **\$ 21.589**

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad **\$ 86.356,00**

$\$21589 \times 4 =$

Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso **\$ 23.388,08**

* Preaviso: $\$21589 \times 1 = \$ 21.589,00$

* Sac s/preaviso $\$21589 / 12 = \$ 1.799,08$

Rubro 3: Integración mes de despido y Sac s/integración mes de despido **\$ 2.338,81**

* Integración: $\$21589 / 30 \times 3 = \$ 2.158,90$

* Sac s/integración $\$2158,90 / 12 = \$ 179,91$

Rubro 4: Sac Proporcional 2018 **\$ 8.815,51**

$\$21589 / 360 \times 147 =$

Rubro 5: Vacaciones No Gozadas 2018 **\$ 11.766,01**

$\$21589 / 25 \times (15 \times 327 / 360) =$

Rubro 6: Art 8 Ley 24013 \$ 221.287,25

$1/4 \times \$21589 \times 41 \text{ meses} =$

Rubro 7: Multa Art 2 Ley 25323 \$ 55.051,95

- *Indem.p/antig* 50% \$ 43.178,00

- *Preaviso* 50% \$ 10.794,50

- *Integ. Mes despido* 50% \$ 1.079,45

Total Rubros 1 al 7 en \$ al 27/11/2018 \$ 409.003,61

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 27/11/2018 al 28/02/2023 278,88% \$ 1.140.629,25

Total Rubros 1 al 7 en \$ al 28/02/2023 \$ 1.549.632,86

VIII.3. COSTAS.

Atento al resultado arribado las costas, se las impongo en su totalidad a las demandadas vencidas (artículo 61, última parte, del CPCCT, de aplicación supletoria al fuero laboral). Así lo declaro

VIII.4. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 Inc. 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la Litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$1.549.632,86.-

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

A) Por el proceso de conocimiento:

1) Al letrado Papetti Diego Eugenio, quien actuó como apoderado de la parte actora en las tres etapas de la presente Litis, actuación cumplida en el doble carácter, la suma de \$384.309 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado Escobar Pedro Arturo, quien actuó como letrado patrocinante de la parte demandada en una (1) etapa de la presente litis (contestación de demanda, como patrocinante del accionado - a fs. 41/44), le corresponde la suma de \$ 41.323,54 (base regulatoria x 8% / 3 x 1 etapas). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "*En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación*", se procederá a regular el mínimo arancelario -una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. En el caso, debido a la importancia de la etapa cumplida (contestación de la demanda), considero corresponde regular la suma de \$ 100.000 (cien mil), valor de una consulta escrita.

3) A la letrada **Gallo Elina Pamela**. La mencionada letrada se apersonó en la etapa probatoria, sin ofrecer prueba alguna, ni participar en la producción de la prueba de la parte actora; a punto tal, que surge de la audiencia confesional a la que concurrió el demandado, que lo hizo personalmente sin que esté presente su letrada apoderada; y lo mismo sucedió en las testimoniales. Tampoco presentó alegatos. En definitiva, la letrada GALLO solamente actuó en la Audiencia de Conciliación del Art. 69, 71 y Cctes. CPL. En tal sentido, considero que intervino por la parte demandada en media etapa de la presente litis, actuación cumplida en el doble carácter; por lo que le corresponde la suma de \$32.026 (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 0.5 etapas). Sin embargo, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 38 in fine de la ley de honorarios que expresamente dice: "En ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una (1) consulta escrita vigente al tiempo de la regulación", se procederá a regular el mínimo arancelario - una consulta escrita- ello por cuanto la aplicación de los porcentuales de ley, arrojan como resultado un monto inferior al mínimo garantizado por la ley arancelaria. A respecto, debo aclarar que ese mínimo garantizado, no podría ser "alterado" en más, por la circunstancia que hayan intervenido más de un abogado en la causa, por la misma parte (en el caso, Dr. Escobar y Dra. Gallo).

Sobre el tema, considero que el Art. 38 in fine, ley 5480, debe ser aplicado conjuntamente con el Art. 12 (de la misma ley), que indica: "cuando actúen sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada profesional.". Es decir, el Art. 38, párrafo final, de la ley 5480, que hace referencia al valor de una consulta escrita, como honorario mínimo, para el profesional, no puede ser interpretado aisladamente, de modo tal, de garantizar una consulta mínima por cada profesional que actúe en la causa, prescindiendo de la actuación sucesiva (art. 12), sino que -por el contrario- el artículo 38 in fine debe ser interpretado en forma armónica con lo dispuesto por el Art. 12 de la ley arancelaria; y de ese modo, respetar el valor de una consulta escrita (fijada por el Colegio de Abogados, como pauta de honorarios mínimo), pero distribuyendo proporcionalmente su importe, entre los letrados beneficiarios de esa regulación, conforme -entre otras cosas- de conformidad con la importancia jurídica de la labor desarrollada; siendo del caso reiterar que la letrada GALLO solamente intervino en la audiencia de conciliación, sin haber ofrecido ni producido prueba, y sin haber alegado en la causa.

En consecuencia, considero que le corresponde la suma de **\$32.026** (base regulatoria x 8% más el 55% por el doble carácter / 3 x 0.5 etapas); ya que este importe resulta superior al que le correspondería si se dividiera la consulta mínima en 3 (etapas), y luego se dividiera en 2, porque solamente cumplió media etapa. Dicho cálculo arrojaría: \$ 25.833,33 (\$155.000 / 3 = 51.666,66 / 2 = 25.833,33). Aclaro que en el caso, la actuación jurídica cumplida, no la considero relevante, ni merecedora del valor de una consulta escrita, tal como fuera juzgado para el caso de la contestación de la demanda; dada la escasa o nula complejidad jurídica que tiene la simple participación en la audiencia conciliatoria.

En definitiva, considero le corresponde a la Dra. **Gallo Elina Pamela** la suma de **\$32.026 (pesos treinta y dos mil veintiséis)**. Así lo declaro.

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, tiene dicho: "*Los letrados actuaron en el proceso de manera conjunta como patrocinantes del actor, por lo que habrá que atender a lo previsto en el art. 12 de la ley 5480 que establece que "cuando actúen conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso". Ahora bien, aplicando las pautas previstas en la ley 5.480, especialmente el art. 38 in fine, asiste razón al apelante. Esto es así ya que, el honorario mínimo que corresponde por aplicación del art. 38 último párrafo, debe ser meritado a la luz de lo dispuesto por su art. 12. De la interpretación armónica de estas dos disposiciones surge que, la regulación efectuada por el a quo ha superado el mínimo establecido en el mencionado precepto legal, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y revocar la sentencia de honorarios en este punto y distribuir proporcionalmente entre los letrados*

beneficiarios de regulación la consulta mínima vigente. La decisión acordada se justifica más aun en juicios de escaso monto, como el presente, en virtud del principio de proporcionalidad que debe guardar entre la regulación y el asunto debatido, para evitar un estipendio desvinculado de las constancias de la causa.” (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Única - LEDESMA LUIS ALBERTO Vs. SEGUROS RIVADAVIA S/ AMPARO - Nro. Sent: 121 Fecha Sentencia 23/06/2015. ÍDEM: Sentencia N°.: 81 "Tarjeta Naranja S.A. Vs. Díaz Pereyra Raúl Eugenio S/ Cobros (Sumario)" del 22/03/2011. CCCC.: Sala I.).

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por el Sr. ARGAÑARAZ DANIEL ARMANDO DNI 27.886.800, domicilio en calle Ayacucho N°3566 de esta ciudad en contra del Sr. PALAVECINO MANUEL BENJAMIN DNI 12.654.333 con domicilio real en calle Córdoba N° 1.930 de la Ciudad de Yerba Buena. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma de \$ **1.549.632,86 (Pesos un millón quinientos cuarenta y nueve mil seiscientos treinta y dos con ochenta y seis centavos)**, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, y sac s/integración mes de despido, SAC prop/18, vacaciones no gozadas 2018, indemnización art. 8 ley 24013 e indemnización art. 2 ley 25323. El pago deberá hacerse efectivo dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado, bajo apercibimiento de ley. Todo ello conforme a lo meritado. En consecuencia, **SE ABSUELVE** a la demandada del pago de los rubros: Multa art 80 LCT, por lo considerado.

II. COSTAS: conforme son consideradas.

III. HONORARIOS: Regular honorarios por su actuación profesional en la presente causa conforme a lo considerado: Por el proceso de conocimiento: Al letrado Diego Eugenio Papetti, la suma de \$384.309 (pesos trescientos ochenta y cuatro mil trescientos nueve). Al letrado Pedro Arturo Escobar, la suma de \$100.000 (pesos cien mil). A la letrada Eliana Pamela Gallo en la suma de \$32.026 (pesos treinta y dos mil veintiséis).

IV. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL, y notifíquese a la demandada para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

V. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán, a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), de conformidad -esto último- con las previsiones del Art. 44 de la ley 25.345, y atento a que se decidió que el contrato de trabajo de la parte actora no se encontraba registrado.

REGISTRESE, ARCHIVESE Y HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 31/03/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.